

Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, a las ocho horas del día nueve de enero del dos mil veinte.

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA NÚM. UIF-01-2020 RECOMENDACIONES DE ACATAMIENTO OBLIGATORIO SOBRE LA SEGURIDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN, ALERTAS Y BOLETINES QUE FORMULA LA UNIDAD DE INTELIGENCIA FINANCIERA DEL INSTITUTO COSTARRICENSE SOBRE DROGAS, A LOS SUJETOS OBLIGADOS ESTABLECIDOS EN LA LEY 7786 Y SUS REFORMAS.

RESULTANDO

- Que los requerimientos de información de la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas se realizan en el marco de las facultades establecidas en los artículos 25, 32, 81, 101, 102, 103, 123, 124 y 125 de la Ley 7786 y sus reformas.
- II. Que todo requerimiento de información que deriva la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, así como los comunicados de alertas y boletines tienen un carácter de inteligencia y confidencial, no solo por la naturaleza misma de las funciones del Instituto sino por los métodos de recaudo de la información.
- III. Que todo requerimiento de información implica el uso de mecanismos de control interno mediante la identificación de un número identificativo y el canal oficial de comunicación confidencial mediante la plataforma "UIF Directo" la cual habilita los únicos puntos de contacto destinatarios específicos, destacados en las Oficinas de Cumplimiento de las Instituciones Financieras y otros Sujetos Obligados que fueran designados previamente como puntos focales especializados.
- IV. Que la información circulada por la Unidad de Inteligencia Financiera del ICD, es de muy alta sensibilidad y debe considerarse sin excepción, como información privilegiada que se deriva de las facultades excepcionales frente al sigilo bancario, eximiéndose de todo impedimento para cumplir con los fines de la citada Ley en el marco de los delitos establecidos.



- V. Que al tratarse de información íntima y privada la cual es depositada en un ámbito de confidencialidad y confianza plena por las autoridades judiciales y administrativas competentes, así como las homólogas internacionales o bien, derivadas de los reportes de operaciones sospechosas y alertas, afecta a las personas investigadas. Por ello, su destinatario, previamente designado por la Unidad de Inteligencia Financiera, es la única persona responsable del pedido de la información, así como de su resguardo en confidencialidad absoluta, destinando su uso únicamente para los fines de la investigación seguida no pudiendo poner en conocimiento de terceros no autorizados bajo ninguna circunstancia.
- VI. Que en aras de mantener la confidencialidad absoluta de la información y proteger la integridad del Sistema Anti lavado y contra el Financiamiento al Terrorismo, incluyendo la protección frente a la Ley de los mismos sujetos obligados, la Unidad de Inteligencia Financiera ha dictado las pautas necesarias para el uso de la misma por parte que las autoridades judiciales y otros destinatarios oficiales en aras de evitar que sea incorporada en los legajos de causas judiciales, ni se considere como sustituto de diligencias investigativas a nivel policial, además bajo ninguna circunstancia se pueda constituir como prueba, ni se justifique bajo los principios de libertad probatoria tratando de justificar omisión o ausencia de diligencias investigativas subyacentes fundamentales en todo proceso.
- VII. Que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene la autonomía, autoridad y capacidad para establecer las condiciones sobre el procesamiento, conservación y comunicación de la información y requerimientos que dirige en el cumplimiento del mandato de Ley, de manera que se garantice la seguridad, confidencialidad y confiabilidad de la información así como de la protección de sus fuentes, las cuales deben ser firmemente resguardadas.

CONSIDERANDO

VIII. Que el Instituto Costarricense sobre Drogas es un órgano de desconcentración máxima adscrito al Ministerio de la Presidencia, encargado de coordinar, diseñar e implementar las políticas, los planes y estrategias para la prevención del consumo de drogas, el tratamiento, la rehabilitación y la reinserción de los fármaco dependientes, y las políticas, los planes y las estrategias contra el tráfico ilícito de drogas, la legitimación de capitales provenientes de narcotráfico, actividades conexas, delitos graves y

financiamiento al terrorismo, según lo establecido en la Ley Nº 7786 y sus reformas " Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales y Financiamiento al Terrorismo".

- IX. Que la Unidad de Inteligencia Financiera del instituto Costarricense sobre Drogas, es una Unidad sustantiva del Instituto la cual, por su naturaleza, ocupa una posición central como parte del eslabón del sistema preventivo entre los órganos de investigación, justicia penal y el sector privado, mediante el cual se recauda información confidencial de inteligencia y de alta sensibilidad que resulta fundamental para la lucha contra los delitos de legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo y delitos conexos.
- X. Que la Unidad de Inteligencia Financiera, según la Ley N° 7786 y sus reformas, es la encargada de solicitar, recopilar y analizar los informes, formularios y reportes de transacciones sospechosas, provenientes de los órganos de supervisión y de las instituciones señaladas en los artículos 14, 15, 15 bis y 15 ter de la presente Ley, con la finalidad de centralizar y analizar dicha información para investigar las actividades de legitimación de capitales o de financiamiento al terrorismo y que de conformidad con la citada Ley, la información es confidencial, no pudiendo poner en conocimiento, bajo ninguna circunstancia de cualquier instancias interna o externa, persona física o jurídica, pública o privada.
- XI. Que la Ley especial legitima para que la Unidad de Inteligencia Financiera, pueda solicitar información de las instituciones financieras, entre otras instancias, así como a las Unidades de Inteligencia Homólogas, pero que dicha facultad es una excepción al sigilo bancario y por ende debe estar firmemente protegida y ser utilizada bajo las condiciones de inteligencia, seguridad, confiabilidad y confidencialidad absolutas.
- XII. Que dicha Unidad se rige además, bajo los principios de los Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo y de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, emitidos por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) y además los principios de la Red EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera.
- XIII. Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), es un ente intergubernamental, cuyo mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y

operativas para combatir el lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y el financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva y otras amenazas mediante la emisión de 40 Recomendaciones Internacionales que constituyen un esquema de medidas, de atención obligatoria por parte de los países para combatir el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

- XIV. Que el Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, es un organismos global unido de Unidades de Inteligencia Financiera, fundado en 1995 en Bruselas, es una instancia internacional conformada por 150 jurisdicciones del mundo con el objetivo de fomentar la cooperación y el intercambio de información entre estas Unidades, para luchar de manera coordinada contra el delito de lavado de activos y el financiamiento al terrorismo. El intercambio de información del Grupo se efectúa bajo condiciones de inteligencia y no puede ser utilizada en procesos judiciales para lo cual deben utilizarse los canales judiciales formales.
- XV. Que los principios para el intercambio de información entre Unidades de Inteligencia Financiera del Grupo EGMONT, promueve el estímulo del intercambio de información superando obstáculos entre fronteras, basado en la confianza mutua y la confidencialidad de la información la cual se enmarca únicamente para el fin específico de su obtención o suministro, estableciendo claramente que la UIF solicitante no está autorizada para transmitir a terceros la información compartida por una UIF informante, ni podrá hacer uso de la información con un fin administrativo, de investigación, procesal o judicial sin el consentimiento previo de la UIF que reveló la información, para lo cual no debe perderse de vista que dicha información igualmente tiene un carácter de inteligencia y cobfidencial.
- XVI. Que el Grupo EGMONT de Unidades de Inteligencia Financiera, emitió en el 2018, el documento "Entendiendo la Independencia Operativa y Autonomía de la UIF", el cual está dirigido a los Gobiernos, en particular ministerios responsables de los procesos de toma de decisiones contra el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo; Jefes de UIF y altos directivos de UIF; responsables de la elaboración de políticas antilavado y contra el financiamiento al terrorismo, estableciendo los principios fundamentales para combatir el lavado de activos y el financiamiento al terrorismo de manera efectiva donde las Unidades de Inteligencia Financiera.
- XVII. Que dicho documento establece las condiciones en las cuales deben operar las Unidades de Inteligencia Financiera catalogadas en un entorno donde su independencia operativa y autonomía se encuentre garantizada, donde no haya influencia indebida, ya sea política o de cualquier otra índole,



que comprometa la capacidad de la UIF de determinar de manera objetiva qué casos analíticos seguir y cuáles diseminar, a fin de garantizar la confianza de los sujetos obligados y supervisores sobre el resguardo de la información que proporcionan.

- XVIII. Que los Estándares Internacionales emitidos por el GAFI establecen en la Recomendación 29 y su nota interpretativa, que los países deben asegurar que la UIF cumpla adecuadamente con los 8 criterios de evaluación fijados y atienda efectivamente la Declaración de Objetivos del Grupo Egmont y sus principios para el intercambio de información entre las Unidades de Inteligencia Financiera referente a las investigaciones por los delitos de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo, considerando las guías sobre el desempeño y las funciones de estas Unidades y los mecanismos para el intercambio de información.
 - XIX. Que la Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, ejerce la Coordinación Nacional ante el GAFI y dadas las potestades excepcionales otorgadas por la Ley 7786, tiene autonomía, autoridad y capacidad para definir las condiciones que rijan la seguridad y la confidencialidad de la información que se deposita bajo la condición de confidencialidad absoluta, incluyendo los procedimientos para el manejo, almacenamiento comunicación y protección de la misma y los sujetos obligados tienen una responsabilidad compartida del resguardo de la información de manera que el sistema anti lavado del país no se vea vulnerado por una fuga de información o uso indebido de la misma.
 - XX. Que dicha Unidad, ha establecido como parte de las medidas de seguridad de la información, el uso de mecanismos de comunicación segura bajo la plataforma de "UIF Directo" para la entrega de la información trazable punto a punto sin intermediarios, los informes y requerimientos son firmados mediante certificado digital, lo que condiciona su uso a la naturaleza digital y contiene información prominentemente útil para la atención de las investigaciones seguidas por parte de las autoridades e instancias competentes.
 - XXI. Que de conformidad con los estándares establecidos en la Ley No9416, la información manejada por la Unidad de Inteligencia Financiera requiere una mejora continua de los estándares sobre la seguridad física, la ciber-seguridad y la confidencialidad, cuyas medidas certificadas incluyen la construcción de recintos protegidos, eliminando el uso de papel, mecanismos de comunicación incluyendo cámaras fotográficas, teléfonos celulares ni cualquier medio de almacenamiento externo.

- XXII. Que la Unidad de Inteligencia Financiera tiene el deber de guardar absoluta confidencialidad de sus fuentes y en los casos que esta confianza sea imperfecta por la fuga o el mal uso de la información, se expone a sanciones directas que consisten en el cierre de los accesos y beneficios de la cooperación internacional, bloqueo de intercambio de información con sus contrapartes en el extranjero. La identificación de deficiencias repercute en la degradación en los aspectos de evaluación de estándar que deben mantener las Unidades de Inteligencia Financiera y ello implica la derivación de sanciones a los sujetos obligados que "por culpa" puedan gestar un delito de fuga de información.
- XXIII. Que la falta de confianza en el sistema, o la pérdida de ésta, tendrá un impacto mayor sobre la reputación del país, sus mercados e instituciones y sobre la propia Unidad de Inteligencia Financiera, por lo tanto, debe tenerse claro que las decisiones erróneas y propasadas, tendientes a la revelación de la información que emana de esta Unidad ante terceros no autorizados, representa una revelación indebida y que podría generar repercusiones nefastas sobre la imagen del propio sistema anti lavado del país.
- XXIV. Que la Unidad de Inteligencia Financiera no puede poner en duda, en ningún momento, ni crear una situación en la cual, las instancias judiciales y administrativas competentes nacionales e internacionales, no deseen intercambiar información debido al riesgo que se vea comprometida y debe garantizar que los destinatarios de esta información en las instituciones financieras y los sujetos obligados no financieros estén debidamente advertidos frente a la responsabilidad penal y civil, en caso de existir prácticas que pongan en riesgo la información que reciben.
- XXV. Que debido a la relevancia sobre la reserva en los informes y requerimientos de inteligencia y su función clave en todos los sistemas preventivos y represivos contra la legitimación de capitales y el financiamiento al terrorismo, se debe proteger la información bajo las más estrictas normas de confidencialidad, haciendo hincapié en el valor agregado que aportan a la UIF para la elaboración de sus informes de inteligencia, análisis u orientación a las autoridades competentes. La divulgación indebida, menoscaba el propósito esencial para el cual fue creado el sistema de las Unidades de Inteligencia Financiera, que consiste fundamentalmente, en la protección del sistema económico y financiero a través de la naturaleza de prevención y alerta de estos delitos.



XXVI. El abuso o divulgación indebida de la información de la Unidad de Inteligencia Financiera ante terceros no autorizados puede comprometer no sólo la seguridad nacional de la jurisdicción respectiva, entorpeciendo las investigaciones, sino que también la seguridad de los propios sujetos que emiten el reporte, ya que pueden verse expuestos a recibir represalias o acciones hostiles por parte de los sujetos reportados y/o producir serios riesgos legales y reputacionales para sí o quienes figuran en el contenido de los informes puesto que podrían estar agraviados por la revelación de información.

POR TANTO, RESUELVE:

La Unidad de Inteligencia Financiera del Instituto Costarricense sobre Drogas, en uso de sus facultades, en los términos del artículo 126 de la Ley 8204 y el Acuerdo del Consejo Directivo de ICD número cero cincuenta y seis cero ocho dos mil diecisiete mediante el cual se delega en la Jefatura de la Unidad de Inteligencia Financiera, el acatamiento de las siguientes recomendaciones que esa Unidad emana en la materia de su especialidad; comunica a los Oficiales de Cumplimiento titulares y suplentes, así como los encargados de funciones similares en los sujetos obligados no financieros, el cumplimiento y observancia obligatoria de las siguientes recomendaciones:

- 1. Considerando que los requerimientos de información que dirige la Unidad de Inteligencia Financiera a los sujetos obligados, atiende los procesos de investigación seguidos por las autoridades competentes por los delitos establecidos en la Ley 7786 y sus reformas, así como otras comunicaciones mediante los boletines y alertas que se emiten, están catalogados como información de inteligencia, clasificada, confidencial y de alta sensibilidad.
- 2. La Oficialía de Cumplimiento y/o encargados de éstas funciones bajo una estructura diferenciada que hayan sido formalmente autorizados para recibir información por parte de la Unidad de Inteligencia Financiera y que reciban estas comunicaciones y requerimientos, serán las únicas personas responsables del uso y resguardo de la información que deriva dicha Unidad, destinando su uso únicamente para los fines propuestos, manteniendo absoluta reserva, no pudiendo poner en conocimiento de terceros no autorizados bajo ninguna circunstancia.
- 3. También deben revisar, diseñar e implementar políticas efectivas sobre la confidencialidad y confiabilidad del resguardo y custodia de la información que emana de la Unidad de Inteligencia Financiera evitando los riesgos de fuga de información que desemboca en la pérdida de confianza y



por ello vulnera el sistema anti lavado y contra el financiamiento al terrorismo como consecuencia del mal uso de la misma y/o decisiones erróneas y propasadas que no corresponden a los fines de la misma Ley.

- 4. Evitar la revelación de la información ante terceros no autorizados puesto que será catalogado como una revelación indebida, siendo considerado una falta inaceptable que expondría a sanciones directas de bloqueo inmediato de intercambio de información con el sujeto obligado. Sin perjuicio de ello se procederá conforme lo establecido en el régimen sancionatorio establecido en el artículo 81 de la mencionada Ley, así como la identificación de las eventuales conductas delictivas derivadas de la fuga de información o revelación indebida de la misma contra las personas quienes por su culpa se haga incurrir en estas faltas.
- 5. Los órganos encargados de la Supervisión y control establecidos en la Ley 7786 y sus reformas, podrán verificar el fiel cumplimiento de las indicaciones anteriores, exceptuándose únicamente en casos debidamente calificados que puedan realizar pruebas específicas y concretas para verificar el fiel cumplimiento de lo actuado en el marco de una actividad de supervisión.

Lo anterior considera de forma complementaria lo establecido en la Resolución 01-2019 dirigida al Ministerio Público sobre el uso de los informes de inteligencia por parte de las autoridades competentes en el sentido de que no deben ser incluidos en legajos judiciales; no se justifica el invocar los principios de libertad probatoria para ser catalogados como prueba; no serán utilizados para justificar la omisión o ausencia de diligencias investigativas judiciales subyacentes, ni serán la base de aplicación de medidas cautelares.

Román Chavarría Campos Jefe de la Unidad de Inteligencia Financiera y Coordinador Nacional ante el GAFILAT

Comuníquese:

Consejo Directivo del Instituto Costarricense sobre Drogas. Fiscalía General de la República del Ministerio Público. Órganos dotados de potestades de fiscalización y control de conformidad con la Ley 7786 y sus reformas. Unidad de Asesoría Legar del Instituto Costarricense sobre Drogas.